

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres meses	5'50 "
Por seis meses	10'50 "
Por un año	20'50 "
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7 "
Por seis meses	12'50 "
Por un año	24 "

Numero suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pls. linea.  
PAGO ADELANTADO

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

CONTINUACIÓN (1)

CAPÍTULO V

Recaudación en el extrarradio.

Art. 56. Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalización administrativa. Los derechos del consumo deben cobrarse por medio de conciertos obligatorios, gravando á cada habitante con el 50 por 100 del tipo que se hubiere tomado en cuenta para fijar el cupo total de la población.

Art. 57. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa, por medio de fieltos, en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando su importancia aconseje considerarlos como poblaciones separadas, siempre que la mayoría de los edificios esté completamente agrupada en uno ó varios núcleos de población. Esta declaración podrá hacerse por las Delegaciones de Hacienda, conalzada ante la Dirección general del ramo, á petición de los Ayuntamientos interesados ó por virtud de reclamación de los habitantes de las expresadas zonas, consignándose en los pliegos de condiciones de las subastas para el arriendo.

En este caso, la recaudación se hará en los extrarradios de todas las poblaciones, con arreglo á los derechos fijados en la clase 1.ª de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables, salvo la facultad de que trata el artículo 11 de este reglamento.

Art. 58. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes,

especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, así como por su propio consumo y por el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 59. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior se hallan obligados á concertarse con la Administración de Consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos conciertos deberá la Administración tener en cuenta tan sólo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino concertado, prescindiendo de las que adquiera éste de los puestos públicos de venta.

Los que no estando avecinados en el extrarradio habiten más de treinta días en él, están obligados al concierto por el tiempo de su residencia.

Art. 60. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, á los ganaderos y pastores de ganados no trashumantes que, conduciéndolos, se trasladan accidentalmente á los extrarradios de términos municipales distintos del de su residencia habitual, no debe imponérseles cuota alguna por consumos, sea cualquiera la forma en que se realice este impuesto en dichos extrarradios, siempre que justifiquen, por medio de certificación librada por el Ayuntamiento de su vecindad, que en él se realiza el tributo por reparto y que el interesado ha satisfecho la cuota que le ha correspondido.

Los pastores y ganaderos de ganados trashumantes pagarán el impuesto en los términos municipales donde pasten los ganados, por el tiempo de su residencia en cada uno de ellos.

Art. 61. Los conciertos á que se refieren los artículos 56 y 58 se concertarán por la Administración del impuesto con los contribuyentes interesados, teniendo en cuenta lo que determinan dichos artículos.

Art. 62. Para fijar el importe de los conciertos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á concertarse, la Administración del impuesto aplicará las disposiciones relativas á la forma de señalar las cuotas de los repartimientos vecinales, cuando los Municipios adoptan este modo

de realizar el cupo. La suma de los conciertos no debe exceder en caso alguno del importe total correspondiente al consumo del extrarradio.

Estos conciertos deberán someterse á la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudación de los conciertos se realizará por trimestres.

Art. 63. Si resultare diferencia de menos entre la suma del importe de los conciertos voluntarios y obligatorios y el cupo total correspondiente al extrarradio, se cubrirá por medio de un reparto entre los que no se hubiesen concertado. Para realizar este reparto se aumentará la cifra distribuible con un 3 por 100 destinado á los gastos de cobranza, y un 5 por 100 á partidas fallidas.

Art. 64. La Administración del impuesto está obligada á promover la celebración de los conciertos, y, una vez fijado el importe de éstos, lo hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en uno de cuyos ejemplares firmarán su conformidad ó la negativa á concertarse.

Art. 65. El importe de los conciertos obligatorios, así como el de la cuota exigible, en su caso, por reparto, se hará conocer también á los interesados por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y el otro, con el enterado, en el de la Administración del impuesto.

Art. 66. Los que después de día 1.º de Abril de cada año establezcan en el extrarradio fábricas, paradores, posadas ó puestos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administración, en el término de tercero día, á fin de que pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto.

Art. 67. No representando los conciertos á que se refieren los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realiza en el extrarradio, las especies gravadas procedentes de esta zona que se introduzcan en el radio ó en el casco están sujetas al adeudo ó intervención en igual forma que las procedentes de otras poblaciones.

Art. 68. Las Empresas mineras é industriales establecidas en los extrarradios satisfarán el impuesto co-

respondiente á la sal que empleen en sus operaciones, con el beneficio á que se refiere el art. 28.

Para realizar el impuesto se celebrarán conciertos directos entre la Hacienda y las Empresas, en atención á que, no estando comprendidos estos consumos en los cupos de los pueblos, el referido impuesto corresponde al Estado y no pueden los arrendatarios ni los Ayuntamientos encabezados considerarse con derecho al mismo.

Art. 69. Contra la decisión de la Administración de Hacienda, aprobando ó desaprobando la totalidad de los conciertos obligatorios y el reparto, podrá interponerse reclamación por las partes, ante el Delegado, por un término de diez días siguientes al de la notificación de las cuotas á los contribuyentes respectivos.

De igual modo, y ante la misma Autoridad, podrá reclamarse contra la fijación de las cuotas individuales.

Art. 70. Los fallos que dicten las Delegaciones de Hacienda por cuantía mayor de 100 pesetas, son apelables en la forma y plazos que determinan las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

CAPÍTULO VI

Derechos módicos.

Art. 71. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración, ó los subrogados en sus derechos, y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitución de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Quando los cosecheros é industriales soliciten por unanimidad el establecimiento de los derechos módicos, deberá concederlos la Administración, ó los subrogados en sus acciones, siempre que concurren las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 72. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cose-

(1) Véase el BOLETIN núm. 253.

cheros y de los industriales que, al por mayor y al por menor, especulen con las especies objeto de la reclamación, á condición de que la suma de las cuotas para el Tesoro que por industrial y territorial pague dicha mayoría represente la mitad del total que deban satisfacer todos los industriales por la venta de las especies sujetas al impuesto, ó los cosecheros por los terrenos destinados al cultivo de las plantas productoras de las mismas especies referidas. A este efecto se reunirán los interesados, haciendo constar por medio de acta la resolución que adopten.

Art. 73. Con los documentos necesarios para justificar las circunstancias y requisitos expresados se instruirá expediente, que consultará al Ministerio de Hacienda la Dirección del ramo.

Art. 74. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies gravadas con ellos, á no ser que vayan de tránsito, en cuyo caso estarán sujetas á la vigilancia administrativa, con arreglo al capítulo 10.

Art. 75. Estos contratos se realizarán por un año económico; pero después se considerarán prorrogados legalmente, de un año en otro, hasta que por la Administración ó los subrogados en sus derechos, ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito, tres meses antes, cuando menos, de la terminación del año económico corriente.

Art. 76. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la misma proporción.

Art. 77. En estos contratos se comprenderá siempre el recargo municipal que se autorice ó se halle autorizado, haciéndose la debida distinción de lo que cada especie ha de satisfacer por los derechos y recargos módicos.

Art. 78. La cuantía de los derechos módicos guardará con los de tarifa la misma proporción que resulte entre el consumo y la introducción de las especies en la localidad.

Art. 79. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin estar autorizados previamente de Real orden.

Art. 80. Al terminar el contrato quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado gravadas con los derechos módicos, á fin de exigir la diferencia entre éstos y los derechos ordinarios por las especies que se destinan al consumo inmediato, y reintegrar lo que se hubiere cobrado por las que se exporten.

(Se continuará)

### Comisión provincial

Don Fermín Galo Eguiluz, Licenciado en la facultad de Dere-

cho, Sección civil y Canónico, Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada el día doce del mes actual, aparece el que copiado á la letra es como sigue:

#### ENCISO

Vista la excusa formulada por D. Manuel Gutiérrez de Córdoba, de los cargos de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Enciso, la cual funda en haber trasladado su residencia:

Considerando que este hecho se halla acreditado y que los Concejales según dispone el art. 43, párrafo 2.º de la ley Municipal, cesarán en sus cargos cuando dejasen de tener las condiciones que marca dicho cuerpo legal, una de las cuales es la vecindad, se acordó acceder á lo interesado por el recurrente, admitiéndole la renuncia de los cargos de Alcalde y Concejales.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—F. Galo Eguiluz.—Visto bueno.—Protasio Rueda.

Esta Corporación en sesión celebrada el día 12 del corriente y á tenor de lo que dispone el artículo 27 de la ley de Presupuestos del Estado de 28 de Junio último, acordó interesar de los Alcaldes, cuyos Municipios se hallen adeudando cantidades del cupo provincial correspondiente al segundo trimestre del corriente año económico, remitan en el plazo de un mes á contar desde la fecha del BOLETIN en que aparece la presente circular, una certificación en que se justifique haber acordado adoptar todos los medios legales para realizar los impuestos destinados á solventar lo que á los Ayuntamientos corresponde satisfacer por cupo provincial como así mismo que las cantidades recaudadas con tal objeto no han sido aplicadas á otros servicios municipales que aun siendo legales por estar consignadas en presupuesto, constituyen una distracción de caudales de su legítimo empleo.

Logroño 14 de Noviembre de 1898.—El Vicepresidente, Protasio Rueda.—P. A. de la Comisión provincial, F. Galo Eguiluz.

Siendo de necesidad urgente conocer el número de hectáreas de terreno destinadas al cultivo

de la vid, que posee cada término municipal con el fin de proceder á girar el repartimiento para extinguir los gastos de flojera en el año económico corriente, se interesa á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia que en el término de 20 días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitan á estas oficinas una certificación en que conste el número de hectáreas de viñedo que cada término municipal posee, debiendo advertirles que de no cumplir con lo que se ordena, se procederá á girar el repartimiento dicho, valiéndose de los datos que existen en esta Corporación.

Logroño 14 de Noviembre de 1898.—El Vicepresidente, Protasio Rueda.—P. A. de la Comisión provincial, F. Galo Eguiluz.

#### Beneficencia.

Algunos Sres. Alcaldes de la provincia, una vez recibidos los oficios comunicándoles admisiones en la casa provincial de Beneficencia los trasladan á los interesados, los cuales se dirigen á la capital para ingresar en el mencionado asilo, pero siendo preciso establecer un turno para hacer efectiva la admisión; esta Comisión previene á los Sres. Alcaldes, adviertan á los que se otorga el derecho de admisión que no se dirijan á la capital para ingresar en el asilo, hasta tanto que por el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia se comuniqué que pueden hacer efectivo dicho ingreso.

Logroño 14 de Noviembre de 1898.—El Vicepresidente, Protasio Rueda.—P. A. de la C. P. El Secretario, F. Galo Eguiluz.

Esta Comisión provincial á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto por la Excm. Diputación en sesión de 7 del actual, sobre creación de cinco plazas de recaudadores ejecutivos de toda clase de débitos á favor de dicha Corporación; en sesión celebrada el día 12 del corriente, acordó anunciar las condiciones aprobadas para el desempeño del citado cargo de recaudador ejecutivo, que son como sigue:

1.ª Que se creen cinco plazas de recaudadores ejecutivos de toda clase de débitos á favor de la Diputación provincial, para cuya exacción está autorizada la vía de apremio de que hace uso la Hacienda. Estos cinco recaudadores tendrán cada uno á su cargo respectivamente: uno, el Distrito ó partido de la capital; otro los de Haro y Santo Domingo; otro los de Nájera y Torrecilla; otro los de Alfaro y Calahorra, y otro los de Arnedo y Cervera.

2.ª Que los recaudadores ejecutivos estén obligados á instruir los expedientes de apremio con arreglo á

los procedimientos legales vigentes, dirigiéndose no solo contra los Municipios, sino también contra los Concejales, formando al efecto los necesarios expedientes para la declaración de responsabilidades y ejecución contra ellos y verificando la confección de repartimientos vecinales en los casos que procedan, llevando á efecto la recaudación de las cuotas repartidas, tanto en el período voluntario como en el ejecutivo.

3.ª Que los recaudadores ejecutivos estén obligados á observar y cumplir en la tramitación de los expedientes todos los plazos establecidos en las disposiciones vigentes, incurriendo en los casos de no hacerlo, en las responsabilidades siguientes: 1.ª Por negligencia ó abandono que dé lugar á la pérdida de 15 días en la tramitación de un expediente, privación de la cuarta parte del sueldo correspondiente á un semestre. 2.ª Por pérdida de un mes, en la privación de la mitad del sueldo correspondiente á un semestre; y 3.ª Por pérdida de dos meses, la destitución y separación del cargo, todo esto sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudieran incurrir.

4.ª Los servicios que han de prestar los recaudadores ejecutivos estarán remunerados: 1.º Con las dietas de instrucción en la tramitación de los expedientes satisfechos por los obligados á su pago según aquella. 2.º Con una gratificación de 1.125 pesetas pagadas de fondos provinciales y por semestres vencidos; y 3.º Con el 5 por 100 de beneficio de las cantidades que por atrasos ingresen en arcas provinciales á consecuencia de sus gestiones. Para los efectos del abono del 5 por 100 de beneficio de que se trata en el núm. 3.º, se considerarán como atrasos los débitos anteriores al presupuesto del año económico de 1894-95 y lo que cada recaudador deba percibir por el 5 por 100 de beneficio se le abonará al verificarse en las arcas el ingreso que lo ocasiona.

5.ª Que además de las certificaciones particulares de los descubiertos de cada deudor que han de servir de cabeza al expediente de apremio, se le expedirá á cada recaudador una general de deudores á fondos provinciales quedando obligado cada uno de ellos á tramitar los expedientes de apremio por orden de mayor á menor deudor según el cupo que le esté asignado y habiéndose de terminar todos los expedientes correspondientes á un año antes de proceder al apremio de cualquier deudor por años anteriores. Los expedientes, tanto en el período corriente como en el de atrasos, han de incoarse dando principio por los de años más próximos.

6.ª En ningún caso podrán tener los recaudadores ejecutivos menos de ocho expedientes en tramitación y siempre que sea posible los que se hallen en curso pertenecerán por mitad al período corriente y atrasos.

7.ª Cada recaudador ejecutivo es-

tará obligado á dar conocimiento por escrito y quincenalmente al Sr. Presidente de la Diputación, del estado de los expedientes que tenga en tramitación y á presentarlos á la misma autoridad cuando esta se lo ordene fundándose en causa justificada. A fin de que esta última pueda llevarse á efecto, cada recaudador deberá poner en Conocimiento del Sr. Presidente el lugar y domicilio á donde se le han de remitir las comunicaciones y órdenes oficiales.

8.<sup>a</sup> Los recaudadores ejecutivos no podrán percibir cantidad alguna de las que pretendan entregarle los sujetos á los expedientes, quienes deberán verificar sus ingresos en arcas provinciales presentando la oportuna carta de pago al recaudador, quien la testificará literalmente en el expediente antes de acordar la suspensión de este. Los demás ingresos que hayan de tener lugar, bien por la venta de bienes embargados, bien por otras causas distintas, se verificarán provisionalmente en la Depositaria municipal respectiva á disposición de la Diputación, quedando el Ayuntamiento obligado á ingresarlo en las arcas provinciales lo antes posible.

9.<sup>a</sup> Los expedientes de apremio solo podrán ser suspendidos en su tramitación por causas legales.

10.<sup>a</sup> A cada uno de los cinco recaudadores ejecutivos se le expedirá el título especificando en él el distrito ó partidos en que han de tener á su cargo la recaudación ejecutiva.

11.<sup>a</sup> El nombramiento de los recaudadores ejecutivos se hará por la Di-

putación provincial á propuesta en terna del Sr. Presidente por cada distrito.

12.<sup>a</sup> Para auxiliar á los recaudadores ejecutivos en sus funciones, nombrarán los subalternos auxiliares que estimen convenientes, sin que éstos auxiliares puedan entrar en ejercicio hasta tanto que el Presidente haya aprobado sus nombramientos. Dichos nombramientos así como los de los recaudadores, se harán públicos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se dará conocimiento de ellos á las Autoridades que proceda, dándose cumplimiento á cuanto preceptúan las disposiciones legales vigentes.

13.<sup>a</sup> La ejecución por los débitos correspondientes á presupuestos anteriores al vigente, quedará en suspenso hasta tanto que no esté ultimado el proyecto de concierto con los deudores, dirigiéndose desde luego contra los que no quieran concertarse.

14.<sup>a</sup> A fin de que lo que anteriormente se consigna pueda llevarse á efecto lo antes posible, queda facultado el Sr. Presidente de la Diputación para hacer los nombramientos de los cinco recaudadores ejecutivos con la obligación de cumplir lo establecido en el número 11 en las primeras sesiones ordinarias que celebre la Corporación, en las extraordinarias si el asunto fuese incluido en la convocatoria.

15.<sup>a</sup>-Adicional. Este acuerdo quedará sujeto á las modificaciones que en virtud del concierto con los Ayuntamientos deudores ó defectos que se observen en la práctica pudieran

creerse necesarias, facultándose para que las lleve á cabo interinamente á la Comisión provincial.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que los que se crean aptos para el desempeño de las referidas plazas y deseen solicitarlo, lo hagan por medio de instancia dirigida al Sr. Presidente de la Diputación, dentro del término de diez días contados desde la inserción en este BOLETIN OFICIAL.

Logroño 14 de Noviembre de 1898.  
El Vicepresidente, Protasio Rueda.—  
P. A. de la C. P., F. Galo Eguiluz.

### SECCIÓN JUDICIAL

Don José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día nueve de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta sin sujeción á tipo de los bienes embargados á Luciano García Aretio, para con su producto hacer pago de los honorarios y derechos devengados por el Abogado D. Pedro Montero y Procurador D. Luis Vidal, en causa seguida contra el mismo y otro, por delito electoral, y los bienes y condiciones para la subasta son los siguientes:

*Pesetas*

Población de Ventrosa de la Sierra, calle de Tentetieso; una casa señalada con el número 1, que linda por derecha, entrando; izquierda y frente con la expresada calle, y espalda, heredad perteneciente á los herederos de D.<sup>a</sup> Catalina Torsano; tasada en . . . . . 4.500

### Condiciones para la subasta.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito y el de hallarse provistos de la cédula personal, no serán admitidos.

Que no se han presentado los títulos de propiedad de la finca, los cuales serán de cuenta del rematante.

Dado en Nájera á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.— José Tellería.—Ante mí, José Merino.

### SECCIÓN DE ANUNCIOS

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, bajo la base del resultado que ofreció la comprobación sobre el terreno, en virtud de expediente de reclamación extraordinaria de agravio aprobado por la Dirección general de Contribuciones; se anuncia con arreglo á lo dispuesto en los arts. 78 y 79 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que, los propietarios por cualquiera de los tres conceptos de riqueza, puedan examinar dicho documento y presentar dentro del plazo señalado ante el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia las reclamaciones que á su derecho convengan.

Soto de Cameros 15 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Pedro Ramírez.

## TÉRMINO MUNICIPAL DE CIRUEÑA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DONINGO

Año económico de 1897 á 1898.

Consta de 380 habitantes establecidos y le corresponde la 10.<sup>a</sup> base de población.

### MATRÍCULA

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1896, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la CONTRIBUCION INDUSTRIAL y comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> sección de la 5.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA	16 por 100	TOTAL	6 por 100	TOTAL	Corresponde al trimestre
							para el Tesoro municipal.	de recargo municipal.	de cuota y recargos	para cobranza, etc.	GENERAL	
							PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
1	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	9	Solares Sáez, Juan	Tabernero	Plaza, 55	32	5 12	37 12	2 22	39 34	9 84
2	"	12	5	Alesanco Arriola, Tomás	Tablajero	Barrio Bajero	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
3	"	"	"	Espiga Martínez, Simón	Id.	Idem del Olmo	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
4	"	"	9	Canal Nieto, Ceferino	Acceitero	Id., 72	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
5	4. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	81	Montoya Riestra, Onofre	Herrero	Plaza, 52	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
6	"	"	92	Sierra San Martín, Juan	Panadero	Id., 61	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
7	"	10	1	Pérez Fernández León	Albáitar	Id., 50	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
TOTAL GENERAL....							124	19 84	143 84	8 60	152 44	38 12

Importa esta matricula conforme con las parciales y el padrón respectivos la cantidad total para el Tesoro de ciento veinticuatro pesetas y de diez y nueve pesetas ochenta y cuatro céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 Mayo de 1896.

Cirueña á 28 de Abril de 1897.—El Secretario, Gregorio Ruiz.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Alcalde, Cesáreo Valgañón.—Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.

# TÉRMINO MUNICIPAL DE ARNEDILLO

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO

Año económico de 1898 á 1899.

Consta de 1210 habitantes establecidos y le corresponde la 10.<sup>a</sup> base de población.

## MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la *CONTRIBUCION INDUSTRIAL* y comprendidos en la tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> sección de la 5.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro PESETAS	16 por 100 de recargo municipal PESETAS	TOTAL de cuota y re- cargos PESETAS	6 por 100 para cobran- za, etc. PESETAS	TOTAL GENERAL PESETAS	Co- rresponde al trimestre PESETAS
1	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10	Yanguas Santolalla, Cándido	Taberna	Valdelandano	32	5 12	37 12	2 22	39 34	9 83
2	"	"	"	Sociedad Benéfica	Id.	Medio, 20	32	5 12	37 12	2 22	39 34	9 83
3	"	12	8	García López, Félix	Id.	Santa Eulalia	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
4	"	5. <sup>a</sup>	"	Tejada y Leza, Gabino	Tejidos	Medio, 22	93	14 38	107 88	6 47	114 35	28 59
5	"	8. <sup>a</sup>	"	Calvo Hecce, José	Mercería	Id., 14	60	9 60	69 60	4 17	73 77	18 45
6	"	"	"	Peña y Pérez, Tomás	Id.	Portaza, 11	60	9 60	69 60	4 17	73 77	18 45
7	"	11	6	López Martínez, Cirilo	Abacería	Id., 36	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
8	"	12	5	Rivas Garrido, Alejo	Tablajero	Tomba, 18	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
9	"	"	"	Arpón Lázaro, Luisa	Id.	Carrera	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
10	"	"	"	Marrodán López Briñas, Martín	Id.	Cantón, 7	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
<i>Suma la tarifa 1.<sup>a</sup></i>							367	57 76	418 76	25 08	443 84	110 98
11	2. <sup>a</sup>	"	81	Gárate Juaristi, Josefa	Aguas minerales, hos- pedaje y Fonda	Baños, 6	728	116 48	844 48	50 66	895 14	223 78
12	"	"	121	Abadía Noguerras, Melchor	Carro transporte	Eras, 19	8	1 28	9 28	55	9 83	2 46
<i>Suma la tarifa 2.<sup>a</sup></i>							736	117 76	853 76	51 21	904 97	226 24
13	3. <sup>a</sup>	"	1	Benito Martínez, Agapito	200 husos por agua	Baños, 3	72 80	11 64	84 44	5 06	89 50	22 37
14	"	"	"	Pozo Iñiguez, Cándido	160 id. á mano	Palacio	22	3 52	25 52	1 53	27 05	6 76
15	"	"	"	Sáenz López, Pedro Mateo	280 id. por agua	Santiago, 7	101 92	17 30	119 22	7 15	126 37	81 59
16	"	"	5	Benito Martínez, Agapito	Un telar á mano	Baños, 3	10	1 60	11 60	69	12 29	3 07
17	"	"	"	Sáenz López, Pedro Mateo	Dos id. id.	Tomba, 6	20	3 20	23 20	1 38	24 58	6 14
18	"	"	8	El mismo	Dos batanes por agua	Id.	128	20 48	148 48	8 90	157 38	39 34
19	"	"	"	Benito Martínez, Agapito	Uno id. por id.	Baños, 3	39	6 24	45 24	2 71	47 95	11 99
20	"	"	9	El mismo	Una percha	Id.	20	3 20	23 20	1 38	24 58	6 14
21	"	"	11	El mismo	Una tundora	Id.	20	3 20	23 20	1 38	24 58	6 14
22	"	"	218	El rematante del yeso	Horno sencillo	Las Yeseras	45	7 20	52 20	3 13	55 33	13 83
23	"	"	399	Arpón Lázaro, Juan	Molino harinero	Carrera	19	3 04	22 04	1 32	23 36	5 84
24	"	"	"	Benito Martínez, Agapito	Id.	Baños, 3	19	3 04	22 04	1 32	23 36	5 84
25	"	"	"	Solano y Pozo, Andrés	Id.	Solastriga, 1	19	3 04	22 04	1 32	23 36	5 84
26	"	"	"	Jiménez Mazo, León	Id.	Nogalera	19	3 04	22 04	1 32	23 36	5 84
27	"	"	"	Martínez Benito, Anastasio	Id.	Peroblasco	19	3 04	22 04	1 32	23 36	5 84
<i>Suma la tarifa 3.<sup>a</sup></i>							533 72	92 78	666 50	39 31	706 41	176 57
28	4. <sup>a</sup>	"	1	López Calleja, Santiago	Albítar	Hospital, 3	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
29	"	"	7	Pérez Rioyo, Claudio	Farmacéutico	Carrera, 12	50	8	58	3 48	61 48	15 37
30	"	"	12	Marrodán Ibáñez, Pío	Practicante	Portaza, 12	14	2 24	16 24	97	17 21	4 30
31	"	7. <sup>a</sup>	54	Marrodán García, Guillermo	Carpintero	Eras, 3	14	2 24	16 24	97	17 21	4 30
32	"	"	"	Marrodán Amatriaín, Cándido	Id.	Río Cidacos	14	2 24	16 24	97	17 21	4 30
33	"	"	"	Marrodán Amatriaín, Ecequiel	Herrero	Id.	14	2 24	16 24	97	17 21	4 30
34	"	"	"	Pérez Rodríguez, Clemente	Id.	Eras, 5	14	2 24	16 24	97	17 21	4 30
<i>Suma la tarifa 4.<sup>a</sup></i>							136	21 76	157 76	9 44	167 20	41 79
35	5. <sup>a</sup>	"	81	Lázaro y Pozo, Timoteo	Casa de huéspedes	Baños, 6	55	8 80	63 80	3 82	67 62	
36	"	"	"	Parras y Pérez, Mónica	Id.	Id., 7	55	8 80	63 80	3 82	67 62	
37	"	"	"	Ruiz Gordéjuela, Domingo	Id.	Eras, 7	55	8 80	63 80	3 82	67 62	
38	"	"	"	Ruiz Viguera, Luis	Id.	Id., 1	55	8 80	63 80	3 82	67 62	
<i>Suma la tarifa 5.<sup>a</sup></i>							220	35 20	255 20	15 28	270 48	

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos la cantidad total para el Tesoro de dos mil veintiseis pesetas setenta y dos céntimos; y de trescientas veintitres pesetas noventa y ocho céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Arnedillo á 23 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Agustín Peña.—El Secretario, Vicente Préjano.

*Publicación y resultado.*—D. Vicente Préjano y Hecce, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días contados desde el 23 al 7 del actual, según anuncios publicados en la forma acostumbrada sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Arnedillo á 7 de Junio de 1898.—El Secretario, Vicente Préjano.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Alcalde, Agustín Peña.—Conforme con su original —El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.